



**CONAHCYT**

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO**

**ESPECIALIDAD EN DERECHO CIVIL**

**TRABAJO TERMINAL  
ANÁLISIS DE LA FILIACIÓN MÚLTIPLE EN LAS FAMILIAS  
RECONSTRUIDAS EN EL ESTADO DE MÉXICO**

**AUTORA:** LIC. EN D. XÓCHITL AILÍN GARCÍA BELLO  
(ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-2469-4379>)

**DIRECTORA:** DRA. MARIA TERESA MARTINEZ RODRIGUEZ  
(ORCID: <https://orcid.org/0009-0001-0740-1144>)

**CO-DIRECTOR:** DR. GERARDO MARTINEZ GOMEZ  
(ORCID: <https://orcid.org/0009-0000-7740-8494>)

**TUTORA:** DRA. ANGELICA GARCIA MARBELLA  
(ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-0785-3975>)

Investigación alineada con el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 16: “Paz, justicia e instituciones sólidas” y con la meta 16.9 “De aquí a 2030, proporcionar acceso a una identidad jurídica para todos, en particular mediante el registro de nacimientos”, del proyecto “Transformar Nuestro Mundo: La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)

CIUDAD UNIVERSITARIA, TOLUCA, MÉXICO, FEBRERO DE 2024

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>3</b>
<b>CAPÍTULO 1 Marco histórico .....</b>	<b>4</b>
<b>Evolución histórica de la familia .....</b>	<b>4</b>
<b>Del derecho romano al derecho canónico .....</b>	<b>4</b>
<b>La familia en el derecho mexicano .....</b>	<b>6</b>
<b>CAPÍTULO 2 Marco conceptual de la familia .....</b>	<b>10</b>
<b>Concepto de familia.....</b>	<b>10</b>
<b>La familia como institución .....</b>	<b>12</b>
<b>Tipos de familia.....</b>	<b>13</b>
<b>Filiación.....</b>	<b>17</b>
<b>CAPÍTULO 3 De la filiación múltiple .....</b>	<b>24</b>
<b>Filiación múltiple a nivel internacional.....</b>	<b>24</b>
<b>Filiación múltiple en México.....</b>	<b>28</b>
<b>Filiación múltiple en el Estado de México .....</b>	<b>29</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>36</b>
<b>FUENTES DE INFORMACIÓN.....</b>	<b>38</b>

## INTRODUCCIÓN

El derecho de familia se encuentra en constante cambio y dentro de esta evolución han surgido figuras especiales, como lo es la filiación múltiple, que ha sido ignorada porque el ordenamiento hace prevalecer en el caso concreto otros intereses que considera jurídicamente más relevantes, sin tomar en consideración por ejemplo la constitución pluriparental de las familias reconstruidas, que corresponde a la realidad social de muchas personas.

Y atendiendo a que las relaciones fraternas convergen en la existencia de nuevas realidades sociales y afectivas que deben ser sujetas de análisis y es precisamente lo que se realiza en la presente investigación, donde se analiza la idoneidad de la filiación múltiple o multiparentalidad en las familias reconstruidas en el Estado de México a efecto de determinar su idoneidad y legalidad.

Para ello, a través del método cualitativo, utilizando técnicas documentales y de observación y a través del método deductivo, se analiza la forma en que ha evolucionado la institución de la familia en México, para con ello conceptualizar oportunamente dicha institución sin que se preste a discriminaciones, abarcando y analizando la clasificación de los tipos de familia, pero especialmente la familia reconstruida, cuya base proviene meramente de los vínculos afectivos que pueden surgir entre sus miembros.

Posteriormente se describen instituciones relativas a la familia como son los alimentos, el derecho a los cuidados y la herencia para continuar con el análisis de derecho comparado de los casos AR/JUR/132/2020, Argentina y RC J 625/20, Argentina relativos a la concesión de la filiación múltiple en ambos casos y finalmente concluir con evaluación de la procedencia de la implementación o reconocimiento de dicha figura en el Estado de México de acuerdo a su normativa local.

## **CAPÍTULO 1 Marco histórico**

### **Evolución histórica de la familia**

Los seres humanos, por naturaleza, nos hemos visto en la necesidad de establecernos en grupos, en primer lugar, atendiendo a un principio de supervivencia y posteriormente a uno afectivo, lo cual nos permitió evolucionar en la forma en que lo hemos hecho, de tal manera que formamos grupos relacionados por lazos que se convertirían en sistemas de parentesco, culturales, políticos y hasta económicos, por consiguiente a estas uniones se les podría denominar familia, dependiendo del enfoque en que se vean, por ello resulta importante analizar a la familia a través del tiempo, pues es precisamente de la evolución que se ha dado en esta institución, que surgen planteamientos como el que se pretende hacer en la presente investigación.

### **Del derecho romano al derecho canónico**

Nuestro sistema jurídico eminentemente con una injerencia romana, no puede dejar de considerarlo como fuente histórica base de nuestro derecho mexicano y sigue siendo relevante, pues pese a lo que podría parecer la inoperancia de sus leyes, en realidad se traduce en un desuso por algunos siglos para después volver a ser adoptada por los sistemas jurídicos actuales (aunque con algunas adaptaciones).

Pese a ello, cuando nos referimos al derecho romano, pareciera que se nos olvida que fue un imperio/reino/república con una duración centenaria, que tuvo a bien legislar y conceptualizar en su momento un gran número de instituciones jurídicas que siguen vigentes en la actualidad, pero que, al igual que las sociedades actuales, evolucionó y decreció al punto de desaparecer.

En el auge de la institucionalización de las relaciones jurídicas, en realidad no existió como tal un concepto de familia, sino que se enfocaron en la figura del *paterfamilias* como líder de la familia quien ejercía el control sobre los miembros que la conformaban (esclavos incluidos), y la tenemos en dos sentidos el lato que incluía a todas las personas subordinadas al *paterfamilias* y el estricto, constituida por las personas que habitaban un mismo lugar subordinadas al mismo denominado *paterfamilias*, sin embargo, lo cierto es que ese padre todo poderoso más bien actuaba como un rey dentro de su propia casa, y todas las personas que vivían con él eran sus subordinados, no importando si compartían lazos sanguíneos o afectivos o ninguno.

Por lo tanto, aún con la gran influencia que el derecho romano tiene sobre el nuestro, cabe recalcar, que la familia era una institución diferente a la que tenemos actualmente, pero que, como ahora deja un tanto de lado las relaciones afectivas o consanguíneas.

Después de la caída del imperio romano en Europa, fue precisamente a través de la religión, que la iglesia católica se propuso terminar con la dispersión normativa y al mismo tiempo inculcar las ideas del catolicismo y de la monogamia en la idea de la familia, limitándola “*a la unión sacramental de un hombre y una mujer y los hijos procedentes de dicha unión*” (Floris, 1991, pág. 91).

Dicha influencia y el gran dominio del catolicismo originó que surgiera una gran discriminación para la unión de personas que no encajaban en el molde, satanizando y excluyendo a los homosexuales, las madres solteras y los hijos nacidos fuera del matrimonio, sin embargo, pese a ello, cabe destacar la definición de familia promulgada en Castilla en el siglo XIII: “*Se entiende por familia el señor della, su muger, hijos, sirvientes y demás criados que viven con él sujetos a sus mandatos*” (López, 1767, págs. Partida VI, Título 33, Punto 7) y dicha, definición estuvo vigente en la América española hasta mediado el siglo XIX, lo cual, resulta un tanto contradictoria con los principios de la religión y estas contradicciones llegaron a un

extremo mayor cuando se entrelazaron con las ideas que se tenían en el México prehispánico sobre la familia y sus relaciones como se verá a continuación.

### **La familia en el derecho mexicano**

Sobre la forma de constituirse la familia en el México prehispánico debe decirse que, con la variedad de culturas, cada una tenía sus propios lineamientos sobre la organización de las familias, sin embargo, toda vez que la presente investigación se enfoca en el Estado de México, nos referiremos a la cultura predominante en el territorio del Mesoamérica central, es decir, la cultura azteca, para ellos, la familia se constituía principalmente a partir de matrimonio, y es que dicha institución estaba firmemente regulada, de acuerdo a los textos y códices de la época que indican los requisitos para contraer matrimonio, siendo estos la edad que era preferentemente entre los 20 y 22 años para el hombre y 17 para la mujer, quienes debían contar con la autorización de sus padres, quienes en realidad ya la habían otorgado pues eran ellos quienes se encaraban de pactar el matrimonio en un principio (Gamio, 1941, pág. 3).

Por lo tanto, los aztecas podían constituirse en matrimonio a través de una serie de rituales que se consagraban a través de una ceremonia solemne religiosa y a partir de ahí comenzaban a vivir juntos naciendo de esa unión los hijos, siendo este tipo de matrimonio el ideal, aunque también se sabe que los hombres de esta cultura podían casarse con más mujeres, siendo el único requisito el poder mantenerlas a todas, por ello, la poligamia básicamente estaba reservada para los aquellos hombres con suficiencia económica.

Por otro lado, también estaba permitido el matrimonio a prueba, cuando el hombre solicitaba a la madre de la mujer vivir un periodo juntos a efecto de comprobar si la unión resultaría buena, con la salvedad que, si durante el periodo a prueba nacía

un hijo de esta unión, la mujer podía exigir el matrimonio, aunque, de igual manera existían las uniones extramatrimoniales, aunque no bien vistas por la sociedad.

Posteriormente con la conquista, la familia mantuvo este tipo de estructura, pues de igual manera, la familia ideal mantenía su base en el matrimonio como sacramento, demonizando otro tipo de uniones, prevaleciendo la unión de un hombre y una mujer y sus hijos, llevando a la conservación de las uniones previamente establecidas de indignas, subsisten las características predominantes durante toda la época colonial como matrimonio a edad temprana, entre personas de la misma clase y casta y con poca cantidad de los “hijos ilegítimos”, es decir, nacidos fuera de matrimonio.

Por otra parte, se dice que las familias de españoles y criollos, conservaban también la característica de la endogamia racial, pues el matrimonio estaba reservado a personas de la misma clase social, sin embargo, existen marcadas diferencias respecto de los matrimonios entre indígenas, pues al contrario de estos, los españoles y criollos, al tener también un nivel socioeconómico mayor, convivían en el mismo hogar un gran parientes, sirvientes y esclavos, con la salvedad, que existieron relaciones que si bien estaban mal vistas por la sociedad de la época, fueron lo que dio origen al mestizaje y las castas, como son el nacimiento de hijos ilegítimos y de uniones morganáticas.

Y finalmente, por cuanto a los mulatos que llegaron como esclavos a nuestro país, se llegó a prohibir el matrimonio fuera de su clase, lo que derivó en un aumento del amancebamiento, es decir, uniones no legales de personas que convivían como esposos, o lo que actualmente llamaríamos concubinato.

Cabe destacar que, durante este tiempo el matrimonio y el registro de los nacimientos de los habitantes de la Nueva España estaba encomendado únicamente a la Iglesia, por lo cual, sol bastaba con el consentimiento de las partes para contraer matrimonio, sin que existiesen requisitos establecidos en la Ley y todos los registros quedaron bajo el resguardo de la misma Iglesia; esto cambió con las Leyes de Reforma

impulsadas por el entonces presidente Benito Juárez, quien con su persecución a la Iglesia, expidió el 27 de agosto de 19857 la Ley Orgánica del Registro Civil (LORC) en la cual se establecía como obligación de los contrayentes, la de registrar el matrimonio religioso ante el oficial del estado civil, a así como los nacimientos y defunciones.

De igual forma, con la Ley del Matrimonio Civil (LMC) expedida el 23 de julio de 1859, se apartó completamente a la Iglesia del matrimonio, estableciendo el matrimonio como un contrato civil de carácter indisoluble entre un hombre y una mujer, con el objetivo de perpetuar la especie y a ayuda mutua, mismo que se debía contraer ante la autoridad civil.

Este tipo de relaciones prevaleció hasta principios del siglo XX, teniendo los hombres muchas prerrogativas en cuanto al matrimonio y el ejercicio de la filiación y casi nulos derechos para las mujeres en el mismo sentido; fue hasta la revolución que surge un importante cambio el 29 de diciembre de 1914 al promulgarse Ley del Divorcio (Cultura, 2024), una de las ideas más reformadoras de Venustiano Carranza, que tenía como finalidad liberar a la mujer de la condición que tenía frente a su cónyuge, pues implicaba que, una vez decretado el divorcio, la mujer podría casarse nuevamente, si así lo deseaba, cosa que no sucedía con anterioridad.

Y posteriormente, ya con esa tendencia reformadora, se expidió la Ley sobre Relaciones Familiares el 9 de abril de 1917, la cual marcó un parteaguas en la forma que se reguló el derecho familiar, reformando la manera en que se veían las relaciones familiares (Cruz, 2016, págs. 173-183), en primer lugar, por cuanto al matrimonio, aunque continuaba la idea que el fin de la institución es la preservación de la especie y la ayuda mutua, se consideró que dicha unión no debía tener el carácter de indisoluble, por lo cual se otorgó igualdad a los cónyuges para solicitar a disolución de vínculo matrimonial, así como en cuanto a sus bienes, derechos de tutela y protección de los hijos, además, toda vez que se había decretado la laicidad del Estado se estableció que no debía existir distinción en los derechos de los hijos nacidos dentro o



fuera del matrimonio, así mismo se eliminó la denominación de “hijos espurios”, lo que permitió avanzar en un derecho familiar igualitario y carente de discriminación.

De igual manera, es preciso señalar que el derecho al voto de las mujeres ejercido por primera vez el 3 de julio de 1995 marcó un parteaguas en la manera en que las mujeres al votar y poder ser votadas, hicieron patente su deseo de reconocimiento de derechos, pero sobre todo, la exigencia de igualdad frente a los hombres en todos los aspectos de su vida, lo que les concedió mayores libertades tanto económicas como sociales, lo cual dio paso a que la manera en que las relaciones de familia dejaron de estar sujetas únicamente a las que surgen del matrimonio,

Finalmente, para finales del siglo pasado e inicios del actual se desarrollaría lo que Luz Helena Orozco y Villa denominó el “terremoto judicial en el hogar tradicional mexicano” (2021) que abarca desde el reconocimiento de los derechos de las comunidades LGBTQ+ como el matrimonio y la adopción, el derecho al aborto y el reconocimiento de derechos que surgen tanto del concubinato como de las uniones extramatrimoniales.

Todo ello, sin duda marcó un parteaguas en la necesidad del sistema judicial para abordar las problemáticas sociales de nuestro país, que han venido a derribar los que parecían muros infranqueables sobre los cuales estuvo constituida la familia y que han evolucionado tanto, que incluso se han modificado y establecido nuevas instituciones que hace tan solo cien años parecían imposibles como lo es la adopción plena que implica el reconocimiento de derechos plenos de los hijos adoptivos como si fueran consanguíneos, o la forma en que se ha tenido que modificar el concepto de matrimonio para dejar de lado esa idea arcaica que lo conceptualizaba como la unión entre un hombre y una mujer, para dar paso a que ahora sea considerado como la unión entre personas, y en general la instauración de distintos tipos de familia que salen del canon establecido y que hacen necesario que se modifique incluso la definición misma de la familia como se verá a continuación.

## CAPÍTULO 2 Marco conceptual de la familia

### Concepto de familia

Ya relatada la historia de la familia en nuestro país, nos podemos dar una idea del por qué, después de más de 500 años de haber tenido el mismo tipo de familia basada en el matrimonio monográfico, usualmente e históricamente nos imaginamos a la unión conformada por el padre, la madre y el o los hijos que conviven en un mismo hogar, y es que debe entenderse que esta forma de familia mental deviene incluso de una cuestión evolutiva, pues, pese a los grandes avances de la ciencia, aun se requiere de la unión de los gametos (masculino y femenino) para dar origen a una nueva vida e indiscutiblemente se requiere de la procreación para la conservación de la raza humana como especie, por ello pareciera difícil superar a la familia nuclear como la base de la sociedad aunque lo cierto es que este tipo de familia ya se encuentra desactualizada.

Sin embargo, en el afán de desprendernos de esas ideas que podrían sonar un tanto arcaicas, es que se requiere otorgarle un concepto a la familia para ampliar la significación mental que tenemos, entonces, podríamos mencionar por ejemplo el concepto que proporciona Galindo Garfias (2018) cuando dice que *“la familia es el conjunto de personas, en un sentido amplio (parientes) que proceden de un progenitor o tronco común; sus fuentes son el matrimonio, la filiación (legítima o natural) y en casos excepcionales la adopción (filiación civil)”* (p. 437) y dicha definición es hasta cierto punto correcta y completa pues concede su composición y enumera de manera bastante practica algunas de las formas que la originan, sin embargo, como veremos adelante, se queda corto, pues el matrimonio, la filiación y la adopción ya no son las únicas fuentes que originan una familia.

Por ello es importante recurrir a fuentes distintas del derecho, pues si bien es cierto que en la presente investigación se pretende analizar a la familia dentro del

derecho, no debe olvidarse el origen sociocultural que tiene la familia, pues como menciona Pérez Contreras (2010) *“la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, que como constitucionalmente se establece, requiere de protección al igual que sus integrantes”* (p.22) y eso es innegable, ya que la familia, pese a lo que pueda pensarse, no deja de ser la base de la sociedad, pues forzosamente debe existir para cubrir las necesidades sociales, afectivas, reproductivas y evolutivas del mundo en que vivimos.

Derivado de la importancia que tiene, es que la familia ha adquirido un carácter de predominancia constitucional, derivado de la necesidad de protección de los derechos de los miembros que la conforman, especialmente si se refiere a niños, niñas y adolescentes, ocasionando que las normativa que la regulan sean *“de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad, libertad y la equidad de género”* (CCEM, 2024).

Pues, pese a lo difícil que suene de creer, los cuerpos normativos, sean, estatales, nacionales o internacionales omiten conceptualizar a la familia y es que en realidad es complicado hacerlo de una manera correcta abarcando todos los aspectos que comprende un grupo de personas tan complejo y diverso, en una sociedad multicultural, por lo tanto, únicamente se enfocan por concederle la protección que como elemento base de la sociedad necesitan, dotándola de derechos, deberes y obligaciones y que tienen características que la individualizan como la voluntad de sus miembros y su reconocimiento en la sociedad.

Aunado a lo anterior, tenemos la permanencia del vínculo que une a las personas que la conforman, pues esta permanencia deviene de la profundidad de las relaciones, cargadas principalmente por una dosis de afecto, al menos al principio, pues como se mencionó con anterioridad, las familias ya no son solo la nuclear, sino que la propia evolución de la idiosincrasia y de los fenómenos socioculturales y políticos ha privilegiado sobre todo la libertad de las personas de conformarse en una

unión sin importar el género y dejando muy de lado esa idea de la preservación de la especie para privilegiar la ayuda mutua como el máximo fin de la familia, ocasionando con ello que, al menos en el ámbito jurídico que es el que nos atañe, la familia sea vista como una institución.

### **La familia como institución**

Decimos que la familia es una institución jurídica pues surge de la idea de codificar un cierto tipo de relaciones, en este caso, las familiares, por lo cual podemos decir que es la institución jurídica protegida por el Estado y conformada por individuos a los cuales unen lazos biológicos, de filiación, parentesco o afectivos que, por la permanencia de sus relaciones adquieren derechos, deberes y obligaciones en la búsqueda del bienestar común (García, 2022, pág. 12).

Dada la antigüedad y complejidad que tiene esta institución, podemos decir que este tipo de relaciones familiares no están determinadas por otra cosa más que el libre albedrío de las personas, por ello se hizo necesario su regulación desde hace siglos con la intención de normar lo máximo posible sus variables, aunque, actualmente en México la normativa resulta insuficiente para la regulación de todas las formas de familia que se han desarrollado, teniendo que ser estudiadas a petición de parte por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) quien les concede la protección que requieren.

Como institución que es la familia, debe dejarse de lado esa distinción que realizó Galindo Garfias al mencionar como los miembros de la familia a la descendencia de un mismo tronco común, pues en pleno siglo XXI nos damos cuenta que las familias ni siquiera requieren compartir lazos de sangre, sino únicamente la voluntad de construirse como tal, por ello se emplea en la definición que antecede “conformada por individuos”, pues de esta manera nos referimos a un número y género indeterminado de personas unidas, de distintas formas, sean consanguíneas o no y se

insiste que actualmente el fin de la familia o es otro que la búsqueda del bien común, insistiendo en que debido a su importancia, se les conceden prerrogativas a sus miembros, quienes pueden conformarse en distintos tipos de grupos familiares que veremos a continuación.

## **Tipos de familia**

Existen distintas clasificaciones de los tipos de familia que convergen en la actualidad en nuestro país, Pérez Contreras (2010, págs. 23,24) por ejemplo, nos da su clasificación, ordenándola en cinco grupos: la Nuclear, la Monoparental, la Extensa o ampliada, la Ensamblada o reconstruida y la Sociedad de convivencia; clasificación que, a pesar de todo, podríamos decir que está incompleta, teniendo clasificaciones más completas como la proporcionada a en la revista de Medicina Familiar (II. Conceptos básicos para el estudio de las familias, 2005) que las clasifica en cinco grupos:

- Clasificación de las familias con base en el parentesco
- Clasificación de las familias con base en la presencia física y convivencia
- Clasificación de las familias con base en su subsistencia
- Clasificación de las familias con base en su nivel económico
- Nuevos estilos de vida personal-familiar originados por cambios sociales

Aunque, para efectos de esta investigación, únicamente se hará referencia a tres de estas clasificaciones que son las que tienen relevancia en el mundo del derecho, siendo la primera de ellas la clasificación con base en el parentesco (II. Conceptos básicos para el estudio de las familias, 2005), dividiendo a las familias en aquellas con parentesco o sin él.

### **Familias con parentesco**

- Familia nuclear:

- El hombre y mujer sin hijos,
- Simple, con los padres y de 1 a 3 hijos
- Numerosa, con los padres y más de 4 hijos
- Familia reconstruida o binuclear, compuesta por el padre, la madre y los hijos que alguno o ambos hayan tenido de su anterior unión.
- Familia monoparental
  - Simple, compuesta por el padre o la madre y sus hijos
  - Extendida, además otras personas sin parentesco
  - Extendida compuesta, además otras personas con o sin parentesco.
- Extensa, compuesta por el padre y la madre con hijos y otras personas con parentesco
  - Extensa, compuesta por el padre y la madre con hijos y otras personas con y sin parentesco
- No parental, conformada por parientes que cohabitan sin la presencia de los padres (tíos, abuelos, sobrinos, nietos, primos)

#### Familias sin parentesco:

- Monoparental extendida sin parentesco, conformada por el padre o la madre con hijos más otras personas sin parentesco.
- Grupos similares a familias, compuestas por personas sin parentesco que realizan funciones familiares (amigos, estudiantes) (pág. 16).

De la segunda clasificación, que se basa en la presencia física y convivencia (II. Conceptos básicos para el estudio de las familias, 2005, pág. 16), cabe destacar la distinción que se realiza entre el núcleo integrado y el no integrado, pues, como su nombre los indica, puede considerarse que una familia sigue integrada en un núcleo cuando los progenitores continúan conviviendo como una pareja sin divorcio o separación de por medio, sin embargo, hay que destacar aquellos supuestos en que, por causas ajenas a los miembros de la familia, estos deben vivir separados, como es el caso de los migrantes que mudan su residencia por temporadas, volviendo a reintegrarse a su familia en otros lapsos, o aquellas personas estudiantes o

trabajadores que únicamente cambian su residencia entre semana y el fin de semana se reintegran, sin que esto signifique la modificación de su constitución familiar.

Y finalmente, en este afán de visibilizar otras formas de constitución familiar, nos referiremos a la clasificación que se realiza con base en los nuevos estilos de vida (II. Conceptos básicos para el estudio de las familias, 2005, pág. 17), donde se habla desde aquellas personas que viven completamente solas, los matrimonios convivencia de personas del mismo sexo, tengan estos o no hijos, pasando por las familias comunales que son familias nucleares y monógamas cohabitando con otras familias sin parentesco, así como las familias grupales donde cohabitan varios hombres y varias mujeres en relaciones de pareja para culminar refiriéndose a la poligamia.

Entonces, como se puede apreciar, la familia ha sufrido grandes modificaciones, de las cuales se destacan como las más excéntricas o novedosas las referidas en la última clasificación, de donde destaca el reconocimiento de las uniones familiares entre personas del mismo sexo, así como los hijos adoptivos e incluso las uniones múltiples, lo cual resulta relevante pues, pese a que es evidente que estas nuevas familias son una realidad en nuestros tiempos, aún existe una negativa por parte de las legislaturas locales de los estados de la federación para modificar sus cuerpos legislativos para incluir estas diversidades, por lo tanto, el reconocimiento de estos tipos de uniones así como sus relativos derechos ha debido recaer en la SCJN que se ha encargado de emitir tesis y jurisprudencias en esta sentido, con el afán de salvaguardar la dignidad de las personas, especialmente preservando su derecho a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad.

Mismo desarrollo sobre el cual la SCJN ha establecido que:

... el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que

una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente... (SCJN, 2009)

Consecuentemente se puede decir que el libre desarrollo de la personalidad, abre para los mexicanos un sinfín de posibilidades de actuar de la manera que nuestro libre albedrío nos permita, llegando a casos extremos en los que se pretende conformar la familia, pues, por ejemplo, en la clasificación donde se hace referencia a la poligamia, lo es en sus dos acepciones, la poliandria y poliginia, siendo la primera la unión de un hombre con varias mujeres y la segunda la unión de una mujer con varios hombres y aunque debe decirse que dicha conformación familiar en México no está bien vista culturalmente ni moralmente hablando, eso no ha evitado que dicho tipo de uniones ocurran, llegando al grado de tener que recocerse derechos por ejemplo de seguridad social tanto para la esposa como para la amancebada del esposo, e incluso llegando a presentarse formalmente una solicitud en el estado de Puebla para el reconocimiento de las relaciones polígamas, aunque en esta última propuesta, la SCJN determinó no concederla, pues se considera que dicho reconocimiento trae aparejadas otras cuestiones como la filiación de los hijos que pudieran llegar a nacer de dichas relaciones.

Entonces, en la actualidad nos encontramos con que este libre desarrollo de la personalidad ha venido a trastocar la forma en que se auto perciben las personas, sin que exista un límite claro sobre lo que pueden o no pueden o deben o no deben hacer con sus relaciones familiares, sin embargo, este límite debería ser analizado, sobre todo en tratándose de derechos de niños, niñas y adolescentes, pues, en nada afecta a la sociedad si dos, tres, cuatro o veinte personas de común acuerdo deciden establecerse como familia, en una unión polígama compleja, o si un padre o madre soltero o divorciado decide formar una familia con otra persona sea que esta tenga hijos o no, pero precisamente, cuando las relaciones afectivas trascienden el derecho de terceros como los infantes, es cuando se necesita saber hasta dónde llegar en la consecución del otorgamiento de derechos relativos a ellos.



Consecuentemente, se sabe que el parentesco es la relación jurídica que comparten a los miembros de una familia, pudiendo ser esta por consanguineidad, por afinidad y por adopción, sin embargo, los tipos de parentesco que atañen a la presente investigación son aquellos que derivan de la filiación consanguínea y por adopción, especialmente en lo que se refiere a los derechos que surgen entre los padres y sus hijos, es decir, lo relativo a la filiación.

## **Filiación**

La filiación puede ser entendida como el vínculo jurídico que une a dos personas de las cuales una es el padre o la madre y el otro el hijo, entonces, se puede decir que biológicamente hablando, todos tenemos un padre y una madre, es decir, que en condiciones óptimas de fertilización, cada individuo debería tener dos filiaciones, una con la madre y otra con el padre, es decir, quien proporciona el gameto femenino y quien proporciona el gameto masculino, pero como ya es sabido, esto no siempre ocurre de esta forma y por cuestiones ajenas a los hijos, la filiación legal o jurídica en ambos sentidos no se presenta en el cien por ciento de la población.

Aunado a ello, también existen aquellos casos en los que, pese a que jurídicamente (es decir en el acta de nacimiento) se hay establecido la filiación con ambos progenitores, la defunción de alguno de los progenitores, así como las separaciones de las familias derivadas de los divorcios y las disoluciones del concubinato han aumentado considerablemente, por ejemplo, según la Encuesta Nacional de los Hogares de los años 2014 (pág. 16) y 2017 (pág. 10) se reveló que durante esos años de dio una disminución del 3.2% en el número de hogares biparentales, lo que implicó un aumento en la misma cantidad de otros tipos de hogares, pudiendo ser cualquiera de los enumerados en la Tabla 1.

De los tipos de hogares que han ido surgiendo y que han ido en aumento, aunque se desconoce con certeza en que cantidad pues la citada Encuesta dejó de

realizarse en 2017, hay un tipo de hogar familiar que interesa primordialmente y este es el de la familia reconstruida; sabemos que la familia reconstruida está conformada por el padre y la madre, donde al menos uno de ellos tuvo una unión previa de la cual nacieron o adoptaron hijos; este tipo de uniones está correlacionada al derecho a las personas de acuerdo al libre desarrollo de la personalidad, a “rehacer su vida” como se le llamaría comúnmente con otra persona, además decidiendo la manera en que se realiza, pues para que exista esta reconstrucción no necesariamente debe existir matrimonio de por medio, sino puede ser también a través del concubinato o incluso en tratándose de la Ciudad de México, a través de una sociedad de convivencia.

Cuando se habla de las familias reconstruidas, nos encontramos frente a varios escenarios:

- Que sea la madre/padre soltero<sup>1</sup> quien se una en una nueva relación con otra persona sin hijos
- Que la madre/padre soltero se una a otra madre/padre soltero
- Que la madre/padre se una a otra persona
- Que ambas partes provenientes de relaciones anteriores tengan hijos previos
- Que ambos tengan hijos previos y además tengan hijos entre si

Evidentemente no podemos confirmar con certeza la evolución de cada una de estas uniones, pues, se insiste, ello dependerá de las decisiones de cada uno de los integrantes de la familia, pudiendo integrarse de tal manera que desarrollen verdaderos lazos afectivos no solo entre la pareja, sino entre lo que denominaríamos madrastra/padrastro con los hijastros, pues debido a la convivencia continua, llegan a tener un papel incluso más fundamental que los padres biológicos que no cohabitan con ellos.

---

<sup>1</sup> Cuando se habla de madre o padre soltero nos referimos a que en el registro de nacimiento del hijo no constan los datos del segundo progenitor por lo cual la filiación solo está determinada en una línea.

Entonces, si las relaciones prosperan, cuando se habla de las dos primeras formas de unión en familias reconstruidas, los hijos, al tener reconocida su filiación únicamente en una línea, decimos que se encuentran en aptitud de ser reconocidos por el progenitor que no lo hizo, quien puede hacerlo de manera voluntaria o a través de una sentencia condenatoria, aunque, en muchas ocasiones, después de integrarse en la familia reconstruida, es el hombre quien, pese a no compartir vínculo biológico con el hijo de su pareja/esposa, decide acudir a reconocerlo y hacer las veces de padre biológico, adquiriendo todos los derechos, deberes y obligaciones que la filiación otorga.

Y con ello no estamos avalando esta práctica que podría considerarse incluso delictuosa, pues con ello se sorprende a las Oficinas Registrales al inscribir actos falsos, abusando de la buena fe de dichas instituciones, pues para el registro y reconocimiento voluntario únicamente se necesita que acuda la persona a hacerlo, así que si comparece el presunto padre, se limitan a hacer la inscripción o anotación marginal; por el contrario, al hacer mención de esto, se pretende visibilizar una laguna de la cual se han aprovechado un sinnúmero de personas en el afán de adecuar de manera práctica su realidad jurídica a su realidad social.

Porque, lo cierto es, que existen mecanismos que permitirían a los padrastros hacerse con la filiación de sus hijos, sin embargo, en el Estado de México, sería a través del trámite de adopción previsto en la Ley que Regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México (LRCASAEM), que en su artículo 60 fracción VII establece que podrán ser adoptados los hijos del cónyuge o concubino, sin embargo, si leemos con detenimiento dicha ley nos percataremos que el proceso de adopción es muy tedioso y difícil de concretar, pues evidentemente lo que se pretende es conseguir el mayor bienestar para los infantes, pero el proceso judicial para ello, está encaminado a aquellos niños, niñas y adolescentes que carecen de filiación por la entrega voluntaria a los Sistemas Integrales para el Desarrollo de la Familia o definitivamente su abandono, convirtiéndose la adopción en fin casi imposible de alcázar, teniendo por ejemplo que en el periodo comprendido en el primer

semestre del 2024, de las 46 solicitudes recibidas a nivel nacional, solo se dio trámite a 44 de las cuales únicamente han sido concluidas 2 adopciones (Datos Abiertos, Gobierno de México).

Y por ello, pese a que las familias ya estén habituadas a convivir de la manera en que lo hacen y sea su realidad social, al ser casi imposible la adopción del hijo del cónyuge o concubino, es que se recurre a otras alternativas, que aunque no sean las idóneas, permiten regularizar relaciones de familia, pues, incluso si quien reconoce al hijo voluntariamente lo hace a sabiendas que no compartían lazo biológico, la SCJN ha determinado que en estos casos prevalece el interés superior del infante sobre el del padre, pues se considera que ya se han formado lazos afectivos y de identidad que, de cortarse, trastocarían otros derechos de los infantes especialmente el de identidad.

Por otra parte, cabe señalar que en tratándose de aquellos casos donde el padre o madre biológica no es apto para el cuidado de los hijos por sus malas conductas como la comisión de un delito grave, las conductas depravadas o algún otro supuesto de los planteados por el artículo 4.224 del Código Civil del Estado de México (CCEM), la figura jurídica a la cual se podría recurrir es demandar la pérdida de patria potestad, aunque es sabido que dicha pérdida no implica la terminación de la filiación, por lo cual, el hijo sigue manteniendo intacto su nombre, pues no existe figura que dicha modificación.

Por otra parte, si se habla de los últimos tres supuestos de conformación de las familias reconstruidas, aquellos donde los hijos ya tienen social y legalmente bien identificada su filiación, nos encontramos frente al supuesto que derivado de la convivencia con la otra persona con quien se unió su padre o madre en una familia reconstruida, se puede llegar a presentar igual o mayor afinidad afectiva y de convivencia con su padrastro/madrastra que con su padre/madre biológico o aquel que obra en su acta de nacimiento, entonces ¿Qué pasa con aquellos niños que reciben más afecto de sus padrastros/madrastras que de sus propios padres? o ¿Qué pasa

con aquellos niños que se sienten igualmente identificados con todos sus padres sean estos biológicos o no?, no hay respuesta que de contestación a estas preguntas, porque jurídicamente no existe una figura que conceda liberar de la filiación a una persona para concedérsela a otra, esto es así porque la filiación es uno de los derechos llamados irrenunciables e intransferibles, aunque el apellido subsista solo sea porque así consta en el acta de nacimiento y no porque verdaderamente se ejerza una paternidad o maternidad responsable.

Además, actualmente nos encontramos con casos (puede que excepcionales) donde el apego que los hijos tienen para con sus padres biológicos es el mismo que el que tienen con sus padrastros o madrastras y ello necesariamente nos obliga a analizar que sucede en estos casos, pues, hay derechos de por medio en este tipo de relaciones, pues como se ha mencionado previamente, una de las características de la familia y por la cual un grupo puede ser denominado como tal es la PERMANENCIA, es decir, que por el mero hecho de esta convivencia continua de todos los miembros que integran una familia reconstruida tal vez cabría la posibilidad del reconocimiento de derechos entre sí.

Tenemos, por ejemplo, el derecho a los alimentos, el CCEM establece una característica muy importante de los derechos y obligaciones que surgen de una relación de filiación y eso es: LA RECIPROCIDAD, es decir, la facultad de que quien da, tiene el derecho a recibir en igual medida, como en el caso de los alimentos, donde quien los recibe tiene la obligación de otorgarlos recíprocamente hacia quien se los ministra; entonces, en el caso que nos hemos referido, es común que en una familia reconstruida ambas partes aporten económicamente al sostenimiento de la familia, aun cuando el padre biológico que no vive en el domicilio también aporte al sostenimiento de los hijos, por lo cual, el hijo teóricamente hablando estaría recibiendo alimentos de tres personas, sus padres y su padrastro/madrastra, entonces, de acuerdo a esta reciprocidad, también estaría obligado a ministrárselos a ellos, aunque, legalmente, la persona con la que no tiene filiación no tendría manera de acreditar de donde surge esta reciprocidad.

Ahora bien, la crianza de un hijo no se refiere únicamente a los alimentos, hablemos de otro derecho importante, el de los cuidados, que pese a o estar incluido en la constitución, debe ser entenderse como el derecho humano que reconoce que toda persona tiene derecho a cuidar, a ser cuidado y a cuidarse (autocuidado) (Pautassi, 2018, pág. 736), lo cual se traduce en la necesidad básica invertir todos los recursos tanto físicos, como económicos y emocionales para lograr la supervivencia, especialmente en tratándose de niños, tal como ha quedado establecido en la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (PPDNNA):

**Artículo 4.** De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, **los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos** dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. (LPDNNA, 2024)

Entonces, entendiendo que el derecho al cuidado forma parte de las acciones fundamentales para consolidar el interés superior de la infancia, es evidente que en un modelo de familia ideal, alguno de los miembros o varios dentro de la familia deben distribuirse las tareas para el cuidado de los niños, que requiere no solo hacerles compañía, sino todo lo concerniente a alimentarlos (en el sentido estricto de la palabra), asearlos, llevarlos a la escuela, supervisar sus actividades extracurriculares y de ocio, entre otras.

Comúnmente y hasta culturalmente, lo común es que la madre se ocupe del cuidado de los hijos, sin embargo, como derecho humano, este debería incluir a todas las personas que por necesidad requieran de estos cuidados, entiéndase en este sentido a las personas enfermas, los discapacitados y las personas adultos mayores por nombrar algunos, por ello, si el cuidado inicial va de padres a hijos, lo ideal es que sean los mismos hijos quienes se encarguen del cuidado de sus padres cuando estos lo necesiten, aunque es evidente que esa carga debería recaer en el Estado quien tiene la obligación principal.

Otro de los derechos que podríamos llamar recíprocos, es el derecho a heredar, donde los hijos ocupan el primer puesto para heredar a sus padres, mientras que los padres pueden heredar a sus hijos siempre que estos no tengan cónyuge o hijos y sin no hay existencia de testamento, el medio idóneo para acreditar la filiación evidentemente es el acta de nacimiento de los hijos, donde figura el nombre de los padres; entonces, en aquellas situaciones donde la persona miembro de la familia extensa con la cual no se comparte un vínculo de filiación hace las veces de padre y con quien se guarda un vínculo afectivo fuerte, carece de legitimidad para denunciar no solo la petición de herencia, sino todos los derechos inherentes a la filiación.

### **CAPÍTULO 3 De la filiación múltiple**

De la problemática planteada en líneas precedentes, podría decirse que la solución sencilla es la conformación de una figura denominada la filiación múltiple, también denominada multiparentalidad que puede ser entendida como la relación que existiría entre una persona y más de un progenitor (dos padres, dos madres) cuyo principal motor es el vínculo afectivo que los une, pues surge a partir de un acuerdo de voluntades en el cual, más de dos personas intervienen en el cuidado, crianza y sostenimiento de sus hijos sean estos o no mayores de edad.

El vínculo afectivo podría ser entendido como la relación de cercanía que existe entre dos personas, dotada de sentimientos como el amor y el cariño, que permanecen con el tiempo y que se comparte más allá de la distancia o la presencia física, por lo que evidentemente prevalece sobre las relaciones jurídicas reconocidas, sin embargo, como se ha mencionado si un hecho existe en la naturaleza, el derecho tiene la obligación si bien no de codificarlo, al menos analizarlo, aunque, como se verá a continuación, respecto de la multiparentalidad, hay varios países que la contemplan, como se verá a continuación.

#### **Filiación múltiple a nivel internacional**

La filiación múltiple es una figura muy defendida en los casos de fertilización in vitro, especialmente en los que se refiere a las personas pertenecientes a la comunidad LGBTQ+, ello derivado de que, pese a que las personas que reciben la donación de gametos son quienes fungirán como los padres legalmente, se considera también que el o la donante debería poder también compartir filiación con el producto de su donación, evidentemente, ello con el consentimiento de los padres; y al respecto tenemos que Argentina es una nación pionera al conceder en el año 2015 la multiparentalidad a través de un procedimiento administrativo.



Casos similares se encuentran en Brasil, donde se ha concedido la filiación múltiple a los hijos de parejas y al donante de los gametos, ello, consideran, porque prevalece el derecho a la integridad humana y a conformar una familia, sin perjuicio de como esté constituida dicha familia y siempre y cuando no cause daño a las partes o a terceros; y finalmente en Perú se considera que a través de esta figura de multiparentalidad, se reconoce el derecho a los distintos tipos de estructuras familiares, aunque ello también ha cobrado relevancia en países como Canadá y Reino Unido.

Sin embargo, los casos anteriores, surgen de una relación afectiva preexistente entre las partes, en tanto que en las familias reconstruidas nos referimos a situaciones posteriores a la concepción y nacimiento del hijo, de los cuales existen dos casos resueltos en los expedientes 436/2020 y 625/2020 por tribunales argentinos, en los cuales se concedió la triple filiación, es decir, el registro de un tercer apellido en la partida de nacimiento de los infantes; por un lado, en el expediente 436/2020 existe una infante cuyos padres se separaron, la madre se unió en concubinato con un tercero y este a su vez, con la terminación del concubinato, se quedó al cuidado de la niña, demandando posteriormente que en su partida de nacimiento se asentase su apellido y se eliminase el del progenitor, alegando que él era el progenitor biológico y quien se encontraba al cuidado de la niña, a esa acción la madre no contestó por estar lejos y apartada de la niña, pero el progenitor registrado se opuso, aclarando que él mismo mantenía un vínculo con su hija pues convivían cada fin de semana, con lo cual, tomando en cuenta la opinión de la niña en no querer decidir con cual de “sus dos papás” quedarse, se resolvió inscribir a la niña con el apellido de ambos padres y la madre (Juzgado Monteros, 2020).

En tanto que en el expediente 625/2020, un matrimonio solicitó la adopción plena de una infante, sin embargo, durante la tramitación de esta, los padres se divorciaron, adquiriendo la madre nuevas nupcias de manera tal que la infante entablo un vínculo socio afectivo con la madre y ambos padres, por ello, todos ellos acudieron a la justicia argentina a solicitar que se decretara la adopción plena por las tres

personas, misma que fue concedida y se logró que la niña fuera inscrita como hija de los tres (Juzgado Cordoba, 2020).

En ambos casos cabe resaltar, se declaró la inconstitucionalidad del artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina, en cuanto a la fracción tercera que reza: “*Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación*” (CCCN, 2024), ello por considerarse que no se puede forzar la desaparición de un vínculo afectivo en favor de constreñirse a la ley, pero sobre todo, porque el derecho que subsiste sobre los demás es el interés superior de las infantes y este debe comprender la integridad, la libertad, su derecho al nombre, a la personalidad jurídica, la dignidad, el derecho de vivir en familia y el derecho a crecer y desarrollarse en un ambiente saludable, entre otros.

Estos casos resultan excepcionales pues tuvieron que ser analizados por autoridades judiciales para obtener una sentencia favorable, contrario a lo que pasa en Estados Unidos de Norteamérica, donde en dos estados existen pronunciamientos acerca de la multiparentalidad. En primer lugar, tenemos a Luisiana, donde la Corte Suprema ha determinado *dual paternity* o pluripaternidad, que permite el doble registro de la paternidad, pero en este caso, basado en presunciones, es decir, si un hijo se presume hijo de dos padres, ambos tienen responsabilidad parental, sin embargo, esta figura se destruye evidentemente si se lleva a cabo la investigación de la paternidad donde se obtendría la verdad absoluta sobre la filiación consanguínea.

Pero existe también en el estado de California, la figura de la doble paternidad, en este caso basada en reservar el interés superior de los infantes, pues, de lo que se trata es de aceptar y regular los distintos tipos de familia, no importando el número de personas que intervengan en las tareas de crianza.

Y finalmente, tenemos el caso más sobresaliente reportado en Cuba, donde la multiparentalidad ha traspasado los límites del convencionalismo trasladándose dicha figura a su Código de las Familias, donde queda perfectamente establecido en que

consiste, estableciendo en su artículo 56 que “*Excepcionalmente, una persona puede tener más de dos vínculos filiatorios, sea por causas originarias o por causas sobrevenidas*”, innovando con ello y rebasando a muchas naciones en materia de seguridad jurídica, pues con la implementación de este y subsecuentes preceptos, no deja lugar a dudas que la intención del legislador es la de preservar aquellas situaciones de hecho que existen en la sociedad y que únicamente requieren ser perfeccionadas través de su reconocimiento.

Pues continúa el legislador enumerando las causas tanto originarias como derivadas de la multiparentalidad, siendo las primeras, aquellas relativas tanto a la reproducción asistida como a la concepción de un hijo por más de dos personas, entendiéndose esta como la fecundación por la forma natural pero con la finalidad de que sea conformada la familia por más de dos padres; mientras que las causas sobrevenidas o derivadas son las adopciones por integración y aquellos casos donde la filiación ha sido construidas socio afectivamente.

Y, por si fuera poco, el legislador estableció además en el artículo 59 las circunstancias bajo las cuales se concede la multiparentalidad por lazos afectivos, mencionando las personas legitimadas para solicitarla siendo estos los padres, la hija o el hijo y la fiscalía, además, se establecen los requisitos que deben cumplirse:

- Se debe escuchar el parecer del hijo de acuerdo a sus capacidades y tomar en cuenta su opinión,
- Tener completamente acreditado el vínculo socio afectivo entre la persona y el hijo
- Que la persona acredite que ha cumplido con los deberes relativos a la paternidad o maternidad social y familiarmente construida
- Que se pueda presumir que son madres o padres por su intención y voluntad (GORC, 2022)

Dicha legislación marca entonces un precedente de suma importancia para las relaciones de familia, pues comprende no solo la multiparentalidad a las comunidades

LGBTQ+, sino que además engloba todos esos casos específicos, haciéndolo además de una manera que no deja cabida a lagunas de ley, pues enumera perfectamente todos los supuestos de procedencia y los requisitos que deben colmarse para el traslado de la realidad social de los hijos a su realidad jurídica.

### **Filiación múltiple en México**

Caso contrario ocurre en México, donde evidentemente no contamos con esta figura jurídica ni por asomo, pues a duras penas se está luchando incluso por el reconocimiento de los derechos filiatorios de las comunidades LGBTQ+, y apenas contamos con unos cuantos análisis al respecto, sin que se haya realizado una declaratoria concreta, pues actualmente, únicamente ha sobresalido la tesis aislada emitida por la SCJN titulada “*RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO EN LA PARTIDA DE NACIMIENTO O EN ACTA ESPECIAL POSTERIOR. ES VIABLE LA FILIACIÓN JURÍDICA EN EL CONTEXTO DE UNA UNIÓN FAMILIAR HOMOPARENTAL, CON MOTIVO DE LA COMATERNIDAD.*” (SCJN, 2019) sin embargo, en esta únicamente se establece que, en el caso de uniones homosexuales entre dos mujeres, deberá priorizarse quien ejercerá la crianza del hijo por sobre la realidad biológica, sin que esto implique el reconocimiento de que sean tres personas quienes ejerzan la filiación, pues forzosamente obliga a que sean solo dos personas quienes hagan el registro en el acta de nacimiento.

Por otra parte, relacionado con la multiparentalidad, tenemos como precedente, el Amparo Directo en Revisión 6071/2018 (SCJN, 2018), donde en primera instancia el padrastro y la madre biológica del infante demandaban el cambio del apellido paterno del infante por el del padrastro, ello debido al incumplimiento de las obligaciones por parte del progenitor biológico, mismas que eran suplidas por el padrastro.

Al respecto la SCJN determinó que, no obstante, la solicitud realizada por los actores no fue por la vía idónea, era necesario salvaguardar el derecho a la identidad del infante de tal manera que su realidad jurídica se adaptara a su realidad social, ello toda vez que el infante, en su día a día ya utilizaba como apellido propio el de su padrastro; sin embargo, la misma Corte determinó que aunque era posible la modificación del apellido en la partida de nacimiento, ello no conllevaría a la modificación de la filiación, lo cual, evidentemente deja en estado de indefensión al infante involucrado, pues efectivamente se lograría el cometido por cuando a la modificación del apellido, pero la pretensión de los actores iba más allá, pues en realidad lo que se pretendía era definitivamente eliminar de la partida de nacimiento del nombre del progenitor biológico para desaparecer ese vínculo de filiación y entablar uno nuevo con el padrastro que los vinculase en todos los sentidos, adquiriendo todos los derechos, deberes y obligaciones de este tipo de relación.

Pero lo relevante de este asunto, es el hincapié que se hace en la importancia de igualar la identidad biológica con la social, es decir, si un niño por ejemplo lleva por nombre en su partida de nacimiento Juan Pérez García, pero durante toda su vida le llamaron Pablo Pérez García y de igual manera así se hizo llamar en los actos en que intervino, es evidente que sus realidades no coinciden y que algo debe hacerse para homologarlas, pues, incluso la Corte ha determinado que la realidad y la identidad prevalecen sobre la existencia de otros derechos, por ejemplo en tratándose de asuntos de desconocimiento de paternidad, dicho órgano supremo ha considerado que pese a la inexistencia de un vínculo biológico que una al hijo con su padre legal, deberá tenerse en cuenta la afectación que tendría el hijo en su identidad en caso de modificar la filiación que ha mantenido por tantos años (SCJN, Acción de reconocimiento de paternidad. Es improcedente si se afecta el interés superior del menor, derivado de una identidad filiatoria consolidada en el tiempo., 2020).

### **Filiación múltiple en el Estado de México**

Trasladándonos al nivel estatal, estamos aún en mayor desventaja, pues por principio de cuentas, nuestro Código Civil ni siquiera prevé un concepto de lo que es la familia, lo cual podría parecer una desventaja, sin embargo, al mismo tiempo permite que no encasilemos la institución en una definición que a estas alturas podría considerarse hasta obsoleta, por lo cual se entiende también la omisión de un concepto de filiación, aunque este ya fue proporcionado en el capítulo anterior.

La omisión respecto a cuestiones relevantes de la filiación, marca también una ventaja en situaciones como la que se analiza, pues el Código Civil no especifica que solo deba existir filiación en dos ramas, como lo hace por ejemplo el de Argentina, sino que deja abierta la opción de tener registrada más una filiación, pues la ley no concede mecanismo ni prerrogativa que obligue a nadie a tener forzosamente dos filiaciones, existiendo en la práctica relaciones de monoparentalidad con un solo registro de filiación, regularmente el de la madre y de coparentalidad con ambos progenitores, pero en la realidad también el de multiparentalidad, con más de tres progenitores.

Esto es así porque como la filiación es el vínculo que une a un padre o madre con su hijo, este vínculo al pertenecer al derecho de familia, es de orden público e interés social, lo que hace que le sean reconocidas atribuciones como el principio de igualdad del que se dota a las relaciones de filiación tanto consanguínea como adoptiva, pues la ley indica que en ambos casos se adquieren los mismo derechos, deberes y obligaciones y más aún, el principio de no discriminación, protege las relaciones de filiación sea fuera o dentro del matrimonio, lo cual implica un reconocimiento implícito que la filiación no tiene su origen únicamente como fruto del matrimonio y que hasta el momento no es una obligación jurídica tener dos filiaciones forzosamente.

Por otra parte, sabemos que el medio para acreditar la filiación lo constituyen las actas de nacimiento de los hijos, las cuales, según el Código Civil vigente en la entidad, deben contener lugar y fecha tanto de registro como de nacimiento, sexo, nombre del registrado, si se presentó vivo o muerto, la huella digital y la CURP, así

como nombre, domicilio y nacionalidad de los padres y abuelos y/o personas que hubieren hecho el registro, confirmándose de esta manera la inexistencia de impedimento para tener más de dos filiaciones.

Porque además, analizando el caso concreto al que nos referimos, filiación múltiple en las familias reconstruidas, nos encontramos en el entendido que cuando una familia se reconstruye, quienes toman tal determinación son los padres, en la mayoría de los casos sin consultarlo con los hijos, que son quienes se ven más afectados especialmente si aún son muy pequeños y no tienen formada una identidad concreta, encontrándose así frente a una situación que no pidieron y teniendo que vivir con personas que no conocen, lo que les implica incluso un riesgo, en el cual no profundizaremos, pues evidentemente lo que se pretende defender en esta investigación son los casos que resultaron bien, aquellos donde los hijos formaron un vínculo afectivo concreto y completo con su padrastro o madrastra.

Entonces, para siquiera considerar la posibilidad del reconocimiento de más de dos filiaciones, debemos tener sobre todo presentes los derechos de los niños, niñas y adolescentes y para ello nos referiremos a los contemplados en la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México (LDNNAEM), dentro de los cuales destacan su derecho a la participación que engloba que sean tomadas en cuenta sus opiniones en aquellos casos de su incumbencia y si lo analizamos, este derecho es fundamental y es el que más debe ser considerado al momento de decidir si conceder o no la filiación múltiple pues en todos los casos analizados, se tomó en cuenta la opinión de los infantes y el Código cubano incluso lo contempla como requisito fundamental para su concesión.

Otro de los derechos fundamentales es el derecho a la identidad, que no solo constituye el derecho a saber quiénes son, sino de donde vienen, tanto biológica como cultural y geopolíticamente, pero, sobre todo, a la preservación y cuidado de esa identidad, por sobre otros derechos como la realidad biológica.

Luego tenemos el interés superior de las infancias que se puede definir como todas aquellas acciones tendientes al bienestar físico, emocional, nutricional, afectivo, económico y en general en todos los aspectos de los niños, niñas y adolescentes y su relevancia radica en que además de estas acciones, es considerado como una perspectiva que deben aplicar todas las personas, tanto juzgadores como ciudadanos en general para preservar los derechos de los niños, primordialmente quienes conviven con ellos en un entorno familiar, pues la Ley dice que es obligación de quienes ejercen la patria potestad por ejemplo, así como la tutela o guarda y custodia, o de las personas que tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes defender esos derechos.

Y finalmente tenemos dos derechos que van aparejados, el derecho a vivir en familia y el derecho a un desarrollo integral, que están unidos porque evidentemente el desarrollo debe ser primordialmente dentro del núcleo familiar, teniendo en cuenta su formación física, mental, social y emocional para atender sus necesidades, pero además, en ninguna parte de la Ley se establece que la familia deba ser conformada de una u otra manera, pues lo único que interesa es ese sentido de pertenencia y la permanencia de la relación entre sus miembros, los cuales deberán propiciar un ambiente adecuado y seguro en todos los sentidos.

Sobre el derecho a la familia, debe decirse que en nuestro país, es un derecho al que se le concedió el grado de derecho humano de acuerdo a la siguiente tesis aislada emitida por la SCJN:

PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento



natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos (2012).

Lo cual deja más que claro, tanto la importancia de la familia en la sociedad, como el hecho que no tenga que estar conformada de una manera específica o tradicional, sino que lo importante es ese reconocimiento de la forma en que sus miembros decidan integrarse, y más aún, la protección de sus derechos por sobre los formalismos tradicionales.

Ahora bien, ¿existe en la legislación estatal algún ordenamiento que prohíba a una persona a tener más de dos filiaciones?, la respuesta es no y eso es simplemente,

porque, si un hijo puede vivir plenamente únicamente con una filiación, generalmente la de su progenitora ¿por qué no habría de hacerlo con más de una madre o un padre? si en realidad lo que se pretende es el cuidado y preservación de los derechos de las infancias en su momento y el libre desarrollo de la personalidad al cumplir la mayoría de edad.

Y si bien no existe dicha figura en la ley, eso no exime de la obligación de las autoridades de conceder una homologación entre las identidades sociales y jurídicas, especialmente en tratándose de niños, niñas y adolescentes, porque, ya vimos que existe en el mundo el reconocimiento de estos derechos, de manera muy puntual en Cuba, que incluso ya codificó dicha figura, entonces en un ejercicio de comparación, podemos decir que el Estado de México cuenta con todos los elementos no digamos para la implementación en el Código Civil, sino para que en casos específicos, las personas que lo requieran puedan acudir a los tribunales y hacer su solicitud, pues podría decirse que se requiere implementar la figura en un cuerpo legislativo, digamos por ejemplo el Código Civil, sin embargo, actualmente nos encontramos en un país donde impera el derecho positivo, con un exceso de leyes y ordenamientos que innecesarios, pues, pareciera que lo único coercitivo es lo que se encuentra plasmado en leyes y se nos olvida que otra fuente del derecho también lo es la realidad social y sobre todo la interpretación que se hace no solo de la ley, sino de las situaciones jurídicas que carecen de encuadre jurídico.

Por lo tanto, carece de relevancia que la ley sea omisa al tener en su ordenamiento jurídico la figura de la filiación múltiple porque afortunadamente contamos con un sistema jurídico que permite llevar a los tribunales casos novedosos y los juzgadores están capacitados para analizarlos en relación con los derechos humanos con los cuales están relacionados.

Por lo tanto, en este afán, la modificación relativa a la filiación llámese adición del tercer apellido, no podría ser por la vía administrativa, pues como se mencionó, el Registro Civil es una autoridad de buena fe por tanto sería incluso peligroso concederle

la facultad para realizar inscripciones de tres filiaciones porque evidentemente se vería rebasada y cualquier persona podría intentar sorprender esa buena fe cometiendo cualquier clase de fraudes y delitos.

Entonces, forzosamente y toda vez que el Código Civil del Estado de México establece que las controversias sobre el estado civil de las personas y la familia versan (entre otras) sobre cuestiones relativas a la filiación, aquellas personas que se encuentren en esta relación de multiparentalidad deberán iniciar un procedimiento con todas las formalidades y legalidades ante el órgano jurisdiccional, atendiendo a los principios procesales y aportando todas las pruebas para acreditar fehacientemente que dicha modificación en la filiación surge de una necesidad y no de un mero capricho, necesidad por adecuar la realidad jurídica a la social, tomando en cuenta siempre la opinión del hijo involucrado.

## CONCLUSIONES

La familia es una institución que por la naturaleza de sus relaciones se ha ido modificando con el tiempo, actualmente puede ser conceptualizada como la unión de dos o más personas que comparten una vida en común, pudiendo tener o no vínculo consanguíneo, dotando a sus miembros de derechos y obligaciones entre sí, no importando su origen y buscando sobre todo el bienestar común.

De su evolución han surgido relaciones atípicas no contempladas en el derecho mexicano ni en el Código Civil vigente en el Estado de México como lo es la filiación múltiple, que consiste en el reconocimiento de más de dos filiaciones, es decir, que la persona tiene más de dos padres o madres, lo cual se traduce en la adquisición de derechos, deberes y obligaciones para una tercera persona respecto del hijo.

Esta figura ya ha sido implementada en diversas ocasiones respecto de personas pertenecientes a la comunidad LGBTQ+ en diversos países, aunque no en el nuestro, pero respecto de relaciones que surgen de familias reconstruidas únicamente hay dos supuestos distintos en la República de Argentina que dieron como resultado la adición de un tercer apellido en la partida de nacimiento dos infantes, sin embargo, en México esto aún no ha ocurrido, pues en un caso similar únicamente la SCJN concedió la posibilidad de modificar el apellido paterno de la menor involucrada sin afectar su filiación.

Entonces, la familia es una institución considerada de prevalencia constitucional, con el carácter de derecho humano, que tiene la facultad de constituirse según la voluntad de sus miembros y en esta voluntad, es necesario que sea salvaguardada su forma y constitución, dentro de la cual se establecen vínculos afectivos que traspasan el límite de lo legal, pero que por la propia naturaleza de la familia, deben ser susceptibles de reconocimiento, como lo es la figura de la filiación múltiple, que no en primer lugar no contraviene ninguna legislación actual vigente en

la entidad y su reconocimiento atiende a ajustar la realidad jurídica a la realidad social, siempre que se prioricen los derechos humanos de las personas que están involucradas, como el derecho a decidir, a la identidad, al cuidado y sobre todo a integrarse en familia, por lo cual, la adición del tercer apellido, siempre que sea solicitada y acreditada en la vía idónea, dígase procedimiento civil familiar, será a efecto de asegurar que esto no es por un capricho de quien lo solicita, sino por evidente necesidad.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

- CCCN. (2024). *Código Civil y Comercial de la Nación*. Argentina: Infojus.
- CCEM. (2024). *Código Civil del Estado de México*. SISTA.
- Cruz, O. (2016). *Derecho Privado y Revolución Mexicana*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Cultura, S. d. (2024). *Ley del Divorcio*. Obtenido de Rumbo al Centenario de la Constitución : <https://www.cultura.gob.mx/centenario-constitucion/?numero=310>
- Encuesta Nacional de los Hogares (ENH) 2014. (2014). *INEGI*. Obtenido de <https://www.inegi.org.mx/programas/enh/2014/>: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enh/2014/doc/resultados\\_enh14.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enh/2014/doc/resultados_enh14.pdf)
- Encuesta Nacional de los Hogares (ENH) 2017. (2017). *INEGI*. Obtenido de <https://www.inegi.org.mx/programas/enh/2017/>: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enh/2017/doc/enh2017\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enh/2017/doc/enh2017_resultados.pdf)
- Floris, G. (1991). *La Iglesia ante el Derecho Mexicano*. Porrúa.
- Galindo, I. (2018). *Derecho civil primer curso. Parte general, personas, familia*. Porrúa.
- Gamio, A. (1941). *El matrimonio prehispánico azteca [Tesis de maestría, UNAM]*. Obtenido de Repositorio Institucional de la UNAM: [https://repositorio.unam.mx/contenidos/el-matrimonio-prehispanico-azteca-76531?c=jMa461&d=false&q=\\*&i=1&v=1&t=search\\_1&as=0](https://repositorio.unam.mx/contenidos/el-matrimonio-prehispanico-azteca-76531?c=jMa461&d=false&q=*&i=1&v=1&t=search_1&as=0)
- García, X. (2022). *Exclusion de paternidad. Propuesta de adición del artículo 4.155 BIS al Código Civil del Estado de México [Tesis de Licenciatura, UAEMéx]*. Obtenido de Repositorio Institucional de la UAEMEéx: <http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/113441>
- GORC. (2022). *Gaceta Oficial por la que se publica la Ley No. 156 "Código de Familias"*. Obtenido de Gaceta Oficial de la República de Cuba: <https://www.parlamentocubano.gob.cu/sites/default/files/documento/2022-09/goc-2022-o99.pdf>
- II. Conceptos básicos para el estudio de las familias. (2005). *Archivos en Medicina Familiar [en línea]*, 7(1), 15-19. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=50712789003>

- Juzgado Cordoba. (2020). *Triple filiación. Adopción. Socioafectividad*. Obtenido de Red Internacional de Derecho Constitucional Familiar:  
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/derecho-familiar/jurisprudencia/detalle/triple-filiacion-adopcion-socioafectividad>
- Juzgado Monteros. (2020). *Triple filiación. Derecho a la identidad. Socioafectividad*. Obtenido de Red Internacional de Derecho Constitucional Familiar:  
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/derecho-familiar/jurisprudencia/detalle/triple-filiacion-derecho-la-identidad-socioafectividad>
- LGDNNA. (2024). *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*. SISTA.
- López, G. (1767). *Las Siete Partidas del Rey don Alfonso el Sabio*. Imprenta de Benito Monfort.
- LPDNNA. (2024). *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*. Obtenido de Cámara de Diputados :  
<https://www.diputados.gob.mx/comisiones/grupvul/ninos/legis.htm>
- LRCASAEM. (2024). *Ley que Regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México*. SISTA.
- Orozco, L. (10 de marzo de 2021). *Breve historia del terremoto judicial en el hogar tradicional mexicano*. Obtenido de nexos:  
<https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/breve-historia-del-terremoto-judicial-en-el-hogar-tradicional-mexicano/>
- Pautassi, L. (2018). El cuidado como derecho. Un camino virtuoso, un desafío inmediato. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 68(272-2), 717-742.
- Pérez, M. (2010). *Derecho de familia y sucesiones*. México: Nostra ediciones: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Reporte Semestral de Adopción Enero - Junio de 2024. (2024). *Datos Abiertos, Gobierno de México*. Obtenido de  
<https://datos.gob.mx/busca/dataset/estadistica-de-adopcion/resource/78e3e245-cf67-427a-9c3c-010f44ebce09>
- SCJN. (2009). *Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aspectos que comprende*. Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación:  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165822>
- SCJN. (2012). *Protección de la familia como derecho humano en el derecho internacional. Su contenido y alcance*. Obtenido de Seprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002008>

- SCJN. (2018). *Amparo Directo en Revisión 6071/2018*. Obtenido de Suprema Corte de la Justicia de la Nación:  
[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2020-11/ADR-6071-2018-201117.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-11/ADR-6071-2018-201117.pdf)
- SCJN. (2019). *Reconocimiento voluntario de hijo en la partida de nacimiento o en acta especial posterior. Es viable la filiación jurídica en el contexto de una unión familiar homoparental, con motivo de la comaternidad*. Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación:  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020483>
- SCJN. (2020). *Acción de reconocimiento de paternidad. Es improcedente si se afecta el interés superior del menor, derivado de una identidad filiatoria consolidada en el tiempo*. Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación:  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021773>